



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 1309 DE 2021**  
**12-05-2021**



**20211700013095**

*“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

Los respectivos Jefes de las Unidades de Personal de tres (3) entidades relacionadas dentro del presente acto administrativo, presentaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las solicitudes de cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos, con motivo de la separación del servicio.

No.	Nombre	Identificación	Radicado	Entidad
1	Obed Antonio Montoya Castaño	5861609	20201701315772	Ministerio de Transporte
2	Rosa María Herrera Olivos	41749819	20201701316782	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
3	María Ruth Pérez Pinilla	41767227	20201701316832	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
4	Nohema Mercedes Araujo Carrascal	42490187	20201701317032	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
5	Fabio Acosta Salcedo	5423145	20201701335072	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
6	Mario Eduardo Peña González	80471007	20201701335082	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
7	Diana de Mera Olaya	51654788	20201701335122	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
8	Dina Lucia Alvarado Benítez	25291822	20201701335132	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
9	José Ancizar Arenas Villegas	14876338	20201701335162	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
10	Milton Darío Ibarra Cerón	12142571	20201701336832	E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas - San Agustín

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, el artículo 130 Superior dispuso: “Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, conformando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito

en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el Título 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, hace parte del Registro Público de Carrera Administrativa la movilidad de los servidores públicos que ostentan o en su momento ostentaron derechos de carrera, y adicionalmente las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto citado anteriormente y las Circulares CNSC 011 de 2020<sup>1</sup>, disponen que las solicitudes de inscripción y actualización, dentro de las cuales se encuentra la cancelación en el registro, serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la cancelación.

Con fundamento en la normatividad referida y los documentos aportados, según la Circular 03 de 2016<sup>2</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias legales y en lo consagrado en los artículos 41 al 44 de la Ley 909 de 2004, Título 7 y el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, verificará la procedencia de la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa.

#### **3.1 ANÁLISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO.**

Consultada la base de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que para el caso de algunos de los servidores públicos motivo de la presente decisión, su Registro Público de Carrera Administrativa se encuentra debidamente actualizado hasta el empleo en el que las respectivas entidades presentaron las solicitudes de cancelación; y para otros servidores públicos, se evidenció que pese a no estar actualizado su Registro, se encuentran retirados del servicio, según se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Decreto 1083 de 2015

<sup>2</sup> Actualmente derogada por la 011 de 2020.

<sup>3</sup> Modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017.

Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos

No.	Servidor Público	Empleo en el que se encuentra actualizado y/o se presentó el retiro	Acto Administrativo que motiva el retiro del servicio	Causal de retiro de la Carrera Administrativa	Entidad que profirió el Acto Administrativo
1	Obed Antonio Montoya Castaño	Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11	Resolución No. 20203040020985 del 11/11/2020	Por muerte Literal m) artículo 41 Ley 909 de 2004	Ministerio de Transporte
2	Rosa María Herrera Olivos	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10	Resolución No. 5310 del 07/12/2012	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
3	María Ruth Pérez Pinilla	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12	Resolución No. 7416 del 16/06/2017	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
4	Nohema Mercedes Araujo Carrascal	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20	Resolución No. 828 del 11/03/2009	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
5	Fabio Acosta Salcedo	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20	Resolución No. 897 del 31/01/2019	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
6	Mario Eduardo Peña González	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20	Resolución No. 898 del 31/01/2019	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
7	Diana de Mera Olaya	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20	Resolución No. 13808 del 05/09/2019	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
8	Dina Lucia Alvarado Benítez	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18	Resolución No. 4668 del 11/04/2019	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
9	José Ancizar Arenas Villegas	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14	Resolución No. 14973 del 24/09/2019	Renuncia debidamente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
10	Milton Darío Ibarra Cerón	Médico General, Código 503215, Grado Sin Grado	Resolución No. 414 del 24/08/2001	Renuncia debidamente aceptada Literal b) artículo 37 Ley 443 de 1998	E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas - San Agustín

En los casos sub examine, se observa que las solicitudes de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos se fundamentan en las causales de retiro relacionadas en el cuadro anterior. En aplicación del principio de buena fe, se entiende bajo lo referido por las entidades, que los mismos a la fecha han sido retirados del servicio y que la actuación administrativa de las entidades frente a los mismos se encuentra en firme, situación que conlleva al retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ésta.

En sesión de Sala Plena de la CNSC, del 9 de febrero de 2017, fue aprobado criterio mediante el cual se autorizó disponer la anotación de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, para aquellos eventos en los cuales, pese a no encontrarse actualizada la movilidad laboral<sup>4</sup> de los servidores, se encuentren inmersos en alguna de las causales de retiro del servicio establecidas en la Ley, lo cual, bajo cualquier punto de vista, conlleva a la pérdida de los derechos de carrera.

<sup>4</sup> Como es el caso de los exservidores relacionados en los numerales 2 y 4 de la presente Resolución.

Lo anterior para efectos de contar con un registro actualizado, acorde con las situaciones administrativas que han dado lugar al retiro del servicio de un gran número de servidores públicos que en la actualidad no hacen parte de la Carrera Administrativa y que por ende no deben contar con una anotación vigente.

En tal sentido, es preciso señalar que para los servidores públicos que se encuentren en dicha condición, se procederá con su retiro de la Carrera Administrativa en el empleo en el cual el respectivo Jefe de la Unidad de Personal solicita la cancelación, así como la de los demás servidores públicos, que estando actualizados, se encuentran igualmente retirados del servicio en virtud a una causal de orden legal.

Finalmente y de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Plena de la CNSC, en sesión ordinaria Acta Nro. 25 del 24 de marzo de 2017, modificada en Sala Plena, sesión extraordinaria Acta Nro. 076 del 26 de septiembre de 2018, se procedió con la comunicación de vinculación a tercero de cada una de las solicitudes de cancelación referidas anteriormente, a los ex servidores públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se constituyeran como parte de la actuación administrativa y de ser el caso hiciesen valer sus derechos de acuerdo al procedimiento establecido. Vencido el termino concedido no se realizó vinculación por los interesados.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cancelar definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos relacionados a continuación, en los empleos en que se produjo el retiro de la carrera administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

No.	Servidor Público	Identificación	Empleo	Entidad
1	Obed Antonio Montoya Castaño	5861609	Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11	Ministerio de Transporte
2	Rosa María Herrera Olivos	41749819	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
3	María Ruth Pérez Pinilla	41767227	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
4	Nohema Mercedes Araujo Carrascal	42490187	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
5	Fabio Acosta Salcedo	5423145	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
6	Mario Eduardo Peña González	80471007	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
7	Diana de Mera Olaya	51654788	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
8	Dina Lucia Alvarado Benítez	25291822	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
9	José Ancizar Arenas Villegas	14876338	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
10	Milton Darío Ibarra Cerón	12142571	Médico General, Código 503215, Grado Sin Grado	E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas - San Agustín

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar por intermedio de la Secretaría General de la CNSC, el contenido de la presente Resolución a los ex servidores públicos que se relacionan a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

No.	Servidor Publico	Dirección de Notificación
1	Obed Antonio Montoya Castaño	No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011
2	Rosa María Herrera Olivos	Carrera 54 N° 58-41 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

No.	Servidor Publico	Dirección de Notificación
3	María Ruth Pérez Pinilla	Calle 147 N° 8-30 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
4	Nohema Mercedes Araujo Carrascal	Calle 9 N° 13-90 Valledupar - Cesar
5	Fabio Acosta Salcedo	Calle 153 N° 153-80 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
6	Mario Eduardo Peña González	Carrera 14Bis N° 153-80 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
7	Diana de Mera Olaya	Carrera 8 N° 127C-03 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
8	Dina Lucia Alvarado Benítez	Calle 10A N° 72-35 Cali - Valle Del Cauca
9	José Ancizar Arenas Villegas	Calle 16A N° 26-121 Palmira - Valle Del Cauca
10	Milton Darío Ibarra Cerón	Calle 5 # 12 - 54 San Agustín - Huila

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

No.	Entidad	Dirección de Notificación
1	Ministerio De Transporte	aorozco@mintransporte.gov.co
2	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA	haydee.penuela@ica.gov.co
3	E.S.E. Hospital Arsenio Repizo Vanegas - San Agustín	albasa1106@hotmail.com

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La decisión contenida en la presente resolución cobrará firmeza de forma individual una vez surtidos los eventos previstos en el artículo 87 numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero - RPCA - DACA - Simo 4.0  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA - Simo 4.0  
Revisó: Hanna Ferrucho Rodríguez - RPCA - DACA - Simo 4.0  
Verificó: Carlos Alfredo Cerón Bastidas - RPCA - DACA - Simo 4.0  
Elaboró: Yenny Yaneth Zárate Zúñiga - RPCA - DACA - Simo 4.0